

Prostitución, Y Nuevos Modelos De Explotación Sexual

Virginia Arango Durling
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
País: Panamá
virginia.arango@up.ac.pa / varangodurling@gmail.com
ORCID 0000-0003-2947-0252

Entregado: 28 de septiembre de 2022

Aprobado: 28 de octubre de 2022

RESUMEN

En este ensayo se aborda en el plano dogmático jurídico los delitos de explotación sexual el proxenetismo, el rufianismo, así como la corrupción de menores con fines de explotación sexual, hechos que están relacionados con la prostitución y se reflexiona sobre el derecho a la libertad sexual y los riesgos que conllevan los nuevos modelos de explotación sexual, que promueven la prostitución, evaluando en este último supuesto lo que significa su posible regulación desde la perspectiva de la violencia de género.

ABSTRACT

This essay addresses the crimes of sexual exploitation, pimping, ruffianism, as well as the corruption of minors for the purpose of sexual exploitation, facts that are related to prostitution, and reflects on the right to sexual freedom, and the risks involved in the new models of sexual exploitation, which promote prostitution, evaluating in the latter case what its possible regulation means from the perspective of gender violence.

PALABRAS CLAVES: explotación sexual, rufianismo, proxenetismo, libertad sexual, prostitución digital.

KEY WORDS: sexual exploitation, ruffianism, pimping, sexual freedom, digital prostitution

Sumario: 1. Determinaciones previas. 2. Bien jurídico protegido. 3. Facilitación, reclutamiento y otras formas de explotación sexual con ánimo de lucro (Proxenetismo interno) 4. El Delito de Rufianismo en su modalidad de servidumbre sexual 5. Contribución al proxenetismo de menores. 6. Libertad sexual y los nuevos modelos de prostitución y explotación sexual 7. Conclusiones.

1. Determinaciones previas

Los delitos de explotación sexual tienen antecedentes en el Código Penal de 1982 (2004), tienen por objeto sancionar todas las posibles formas y etapas de la *explotación sexual*, pues es evidente que atentan contra la libertad e integridad personal, en la que predomina un interés de beneficiarse de la prostitución ajena, aunque algunas formas de explotación sexual, han sido ubicadas a partir de la Ley 79 de 2011, como delitos contra la trata de personas, en el Título XVII Delitos contra la Humanidad.

Estos delitos están vinculados a la prostitución, “lacra social tan vieja como la humanidad y que hasta ahora no ha podido totalmente ser abolida, pese a muchos intentos de prohibición que han existido y existen en muchas ocasiones as o menos oficialmente se admite y tolera dentro de ciertos límites, aunque incluso a escala internacional existen acuerdos para reducirla al máximo y castigar algunas conductas concomitantes a la prostitución”¹.

En esa línea, la incriminación de algunas de las figuras delictivas comprendidas en el código penal responden a directrices internacionales consagradas en instrumentos internacionales, en la que se recomienda a los Estados la adopción de medidas para prevenir, reprimir y sancionar la explotación sexual y la trata de personas con fines de prostitución.

En efecto, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, de las Naciones Unidas, establece que los Estados se comprometen a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de otra: a) concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con

¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, p. 206.

el objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona, b) explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Igualmente, los Estados se comprometen a castigar a toda persona que a) mantuviere una casa de prostitución, la administre o a sabiendas la sostuviere o participe en su funcionamiento, b) diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio o local, o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena, la trata y el tráfico de personas.

No cabe la menor duda, entonces, que el legislador patrio tipifica algunos delitos relativos a la prostitución, en la que la explotación sexual con ánimo de lucro, no es más que manifestaciones de lo que se conoce comúnmente como Proxenetismo (art. 180) que se concreta en diversas acciones de promoción de la prostitución, y por otro lado, en la figura del rufianismo (art. 182), aunque en concreto otras (arts. 181 y 183) que guardan relación con éstas, en sí con la trata de personas, se regulan en los artículos 456A.B.C.,D.-E del Título XV.

Ahora bien, por lo que respecta a los términos *prostitución* y *lenocinio* no son sinónimos² en el primer caso la prostituta o meretriz hace del comercio sexual de su cuerpo, su modo de vida, mientras que, en el segundo supuesto, no se sanciona a la prostituta, sino al rufián o proxeneta que explota a la persona mediante el comercio sexual de su cuerpo para obtener de ello un lucro, en tanto se induce se facilita los medios para dicho comercio, aunque no se obtenga un lucro.

Así pues, proxeneta es el *alcahuete*, es la persona que solicita o sonsaca a otra generalmente una mujer-para que realice actos lascivos con otro sujeto, viene a ser el mediador en las relaciones sexuales irregulares o su encubridor, pero la prostitución en sí no se castiga, sino las actividades relacionadas a ella realizadas por los proxenetes. Por su parte, el rufián, se diferencia del proxeneta, en que no se favorece de la prostitución, sino solamente se disfruta del ejercicio de la misma³, aunque ambos constituyen formas de explotación sexual porque las personas se convierten en objetos de explotación sexual.

De manera tal, que el problema de la explotación sexual, incluyendo la prostitución es una

² MARTINEZ ROARO, M., *Delitos sexuales*, Editorial Porrúa, México, 1975, p.165.

³ BRAMONT-ARIAS TORRES, L.A./ GARCÍA CANTIZANO, M. del C., *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos; Lima, 1997, p.265.

lacra social, de ayer y de hoy, en la literatura está representada en Margarita, una cortesana en “La Dama de las Camelias”, miseria humana que amenaza a los jóvenes de cualquier sexo que los convierte en un objeto sexual.

Pero, existe, hoy, un mundo glamoroso y atrayente en internet y en las redes sociales para los jóvenes, especialmente mujeres (Sugar baby), estudiantes universitarias que incita a un estilo de vida “sugar”, de apoyo económico, regalos, viajes costosos y demás lujos, que son pagados, en general, a cambio de favores sexuales con hombres (Sugar Daddy), casados mayores de 50 años de edad, con recursos económicos, que establecen un acuerdo en términos y condiciones, en la que, independientemente del derecho a la libertad sexual, es un paso a la prostitución, tema que abordaremos más adelante, y que si bien es un fenómeno atrayentes para jóvenes mayores de edad nada impiden que también acudan a estos sitios los menores de edad poniendo en riesgo su libertad sexual.

A continuación, en este en este breve ensayo nos referiremos a los modelos tradicionales de explotación sexual, así como también a otro nuevo modelo de explotación sexual, que constituye un riesgo no solo para la libertad sexual, sino también para la vida y la integridad personal.

2. Bien jurídico protegido

En la doctrina no existe unanimidad de criterios en cuanto al bien jurídico protegido en los delitos de explotación sexual, en estos hechos que históricamente han predominado: la moral pública, las buenas costumbres, entre otros, y para algunos resulta discutible que la prostitución institucionalizada, con sus funestas consecuencias: rufianismo y proxenetismo, constituya un ataque a las buenas costumbres ⁴.

Para otros, la tutela de la libertad sexual, entendida como la posibilidad de decisión de cada uno de disponer de su propio sexo, ante sí y ante los demás, queda en concreto prevista en los delitos de Rufianismo y Proxenetismo, sin embargo, no puede obviarse que estamos ante delitos contra la dignidad humana porque la persona se convierte en un objeto para el proxeneta y el rufián.

⁴ MARTINEZ ROARO, M., Op. cit. p.167.

Pero lo cierto, es que los hechos relativos a la explotación sexual de personas merecen la intervención del Estado pues encierran ataques contra la integridad y libertad sexual de las personas, que son sometidas a servidumbre sexual remunerada (art. 177- 178-179- 180).

Las normas según veremos no castigan en sí la prostitución, sino tienen en mente reprimir todos aquellos actos que consistan en promover o facilitar la prostitución, es decir, en general, la explotación sexual, y tiende pues a proteger la libertad sexual del sujeto pasivo que se ve afectada por los diversos comportamientos de explotación sexual.

No obstante, existe hoy en día una preocupación por los organismos de derechos humanos respecto a un fenómeno cultural Sugar Daddy, que promueve sutilmente la explotación sexual, y en que la Comisión de investigación de malos tratos a mujeres en España que forma parte de Plataforma Cedas-Estambul-Beijing (CEB) ha denunciado que con esto “se trata de normalizar el trato sexista, los roles y los estereotipos de género, es una prostitución encubierta, y la plataforma de estas páginas suponen una captación para las redes proxenetas y perpetúan la visión de las mujeres como objetos de compra y venta, colaborando a engrosar la actividad criminal del sistema prostitucional”, por lo que en algunos países como España, se han empezado con campañas Diaconia, para sensibilizar a los jóvenes sobre este fenómeno.

3. Facilitación, reclutamiento y otras formas de explotación sexual con ánimo de lucro (Proxenetismo interno).

3.1 Introducción

Previamente a la Ley 79 de 2011, se distinguía dos formas de explotación sexual (L26/2008) una que se realizaba a nivel interno del país, Proxenetismo interno (art.180) y la otra con connotaciones internacionales, Proxenetismo internacional (art.181), aunque más tarde esta última se traslada a los Delitos contra la Humanidad, como trata de personas.

Hay que partir de la diferenciación de proxenetismo que consiste en organizar, promover, reclutar, entre otros, a personas para la explotación sexual con ánimo de lucro, mientras que en la trata de personas se promueve o facilita la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, y aunque en la última estamos ante una explotación sexual, tiene un carácter transnacional y entraña la participación de un grupo delictivo organizado

(art.4o), tal como lo indica el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Una particularidad del proxenetismo es que estamos ante un acto en virtud del cual con ánimo de lucro y con la finalidad de satisfacer deseos ajenos, se promueve o facilita la prostitución, hecho que desde su acepción antigua, ha sido considerado, como la “acción de solicitar a una mujer para usos lascivos con un hombre o encubriendo o concertando o permitiendo en su casa esta ilícita comunicación”⁵, en ese sentido el ejercicio voluntario de la prostitución no es delictivo, salvo aquellos ordenamientos jurídicos que no lo permiten.

Cabe resaltar, que hay diversas modalidades, de promoción y de facilitación de la prostitución de personas mayores de edad, para que otros se sirvan sexualmente de ellas, y tiene en mente tutelar “la normalidad y rectitud del trato sexual de personas mayores de 18 años en cuanto a los motivos generadores de la relación de que se trata”⁶.

Ahora bien, si es fundamental señalar, que el legislador incluye a partir de la reforma penal del 2008, la conducta de *instigar* a la explotación sexual, que difiere con respecto a la disposición que le sigue, hecho que a nuestro modo de ver es innecesario, ya que de por sí ésta forma de participación criminal, ya está castigada.

Finalmente, el artículo 180 del Código Penal del 2007 tras la reforma penal mediante Ley 21 de 2018, que castiga el delito bajo estudio dice lo siguiente:

“Quien, con ánimo de lucro, facilite, instigue reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de siete a nueve años y con doscientos a trescientos días multa.

La sanción será de diez a doce años de prisión, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias siguientes:

1. La víctima sea una persona menor de edad,
2. La víctima sea una persona con discapacidad,

⁵ ARBOLEDA VALLEJO, Mario/ RUIZ SALAZAR, José Armando, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Leyer, Bogotá, 2001, p.228.

⁶ GAVIER, E., *Delitos contra la libertad sexual*, Córdoba, Marcos Lerner Editorial, Córdoba, 2000,p.96.

3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad,
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima,
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedara inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
6. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual,
7. La víctima resulte embarazada.

3.2 Análisis de la figura delictiva

3.2.1. Tipo de injusto: Tipo objetivo y subjetivo

Sujeto activo es cualquiera persona, hombre o mujer, por lo que se trata de un delito común, e históricamente ha recaído en la figura *del proxeneta, lenon o alcahuete*, siendo realizado no individualmente sino por grupos organizados a nivel nacional, aunque no por ello puedan ser otras personas vinculadas a la víctima.

El proxeneta o lenón, no solo promueve la prostitución sino también se beneficia de ella de acuerdo con la RAE, mientras que el rufián es un sujeto que vive y disfruta de las ganancias obtenidas por la prostitución.

Sujeto pasivo, igualmente puede ser hombre o mujer de cualquier edad, agravándose la pena cuando sea un menor de edad.

La *acción* castigada viene descrita de manera alternativa por diversos verbos rectores *facilitar, instigar reclutar u organizar* cualquier forma de explotación sexual de personas de uno u otro sexo. Con lo anterior se pretende castigar todas las etapas de explotación del comercio carnal siguiendo directrices internacionales, en la que, a nuestro modo de ver, estaríamos ante una actividad realizada en mayor o menor escala con fines de reclutamiento, organización, promoción o facilitación de la prostitución. En efecto, las acciones indicadas, deben ser ejecutadas por el agente con el ánimo de lucro, para obtener una ganancia o provecho material (no moral) consistente en dinero, sea grande o pequeño, es decir un beneficio⁷.

Por *facilitar* “debe entenderse poner a disposición la oportunidad o los medios, haciendo el hecho posible⁸, que no es más que una cooperación, una ayuda o auxilio, mientras que *reclutar*, significa alistar, inscribir, matricular. Por su parte, *organizar* implica que el agente, arregla, estructura, planea o prepara el hecho delictivo, mientras que *instigar, es* determinar a otros a realizar la explotación sexual.”

En el *tipo subjetivo*, el delito es doloso se realiza con ánimo de lucro, con fines de explotación sexual, de reclutar, organizar, promover o facilitar la corrupción, y no la de obtener un disfrute directo de la prostituta, como sucede con el rufián.

La conducta no es castigada a título de culpa.

3.2.1. Formas de aparición delictiva

Los delitos se consuman de manera inmediata cuando se facilita, recluta, instiga u organiza cualquier forma de explotación sexual de personas con ánimo de lucro, y no se requiere que se haya concretado la relación sexual, siendo posible la tentativa en todos los supuestos, salvo en la conducta de instigación.

La autoría y participación criminal se rige por las reglas generales, salvo en el caso de la conducta de instigar o facilitar que no es admisible porque son formas de complicidad e instigación elevadas a categoría de autoría.

3.2.2 Consecuencias jurídicas

⁷ Véase: NÚÑEZ Ricardo C., *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Ediciones Lerner Buenos Aires, 1978, p.351.

⁸ MUÑOZ RUBIO, C. E./ GONZÁLEZ FERRER, C. E, Op. Cit.108.

La sanción para este delito es de siete a nueve años de prisión y doscientos a trescientos días multa, y se aumenta la pena, respectivamente, de diez a doce años prisión, en los supuestos contemplados en los numerales uno al siete del mismo precepto previsto con exagerado casuismo. En el numeral 7o es desaconsejable por tratarse de la ya criticada responsabilidad objetiva, en otro caso, porque impide la aplicación del concurso de delitos (numeral 6o)

En caso contrario, de que se trate de algunos de los actos previstos en el artículo 456A, que impliquen la realización de hechos realizados por delincuencia organizada, se aplicaran tales disposiciones.

4. El Delito de Rufianismo en su modalidad de servidumbre sexual.

4.1. Introducción y bien jurídico protegido

El artículo 182 del Código Penal del 2007, tras la reforma penal mediante Ley 21 de 2018, dice lo siguiente:

“Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionada con prisión de cinco a diez años”.

En la doctrina nacional ha sido una trayectoria histórica distinguir entre el rufián y el proxeneta, sin embargo, aunque en la actual legislación advierte ACEVEDO⁹, “que no está del todo claro porque la Comisión Codificadora discriminó el rufianismo, partiendo de la tesis, de que, si la prostitución no es delito, como explicar una sanción a alguien que tan solo vive de ese ejercicio sin obligar a la persona a prostituirse para beneficiarse económicamente”.

Por supuesto que esos planteamientos son inaceptables, porque tanto el proxeneta como el rufián (chulo) forman parte de la cadena de explotación sexual, y ambos explotación sexualmente a las víctimas de estos delitos.

Con toda razón, entonces, en fechas más recientes, se ha entendido conceptualmente que

⁹ ACEVEDO, José Rigoberto, *Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal*, Imprenta Taller Senda., Panamá, 2009, p.210.

“el rufián es aquel que explota las ganancias de una persona que ejerce la prostitución, entendiendo por “explotación la obtención de una utilidad o provecho económico, ya sea en dinero o bienes”.¹⁰, hecho que ha dado lugar a un debate doctrinal, en cuanto si se trata de una figura típica de rufianismo o de proxenetismo¹¹.

En todo caso, lo cierto, es “que la expresión “mantenerse”, ha estado vinculada a la explotación de las ganancias provenientes de esa actividad, por lo que la fórmula legal debe ser interpretada, en el sentido de que el sujeto (el rufián) disfruta del ejercicio de la prostitución “¹², y con ello¹³”acentúa la acción perversa del sujeto que se hace mantener por una persona que ejerce la prostitución”.

En consecuencia, a nuestro modo de ver la figura introducida por el legislador no está alejada ni del proxenetismo ni del rufianismo, sino que simplemente es una forma de explotación sexual siguiendo los convenios internacionales, aunque se necesario para efectos legales nuestro concretarla como un Rufianismo sui generis, en la modalidad de servidumbre sexual.

En cuanto al bien jurídico protegido es la libertad e integridad sexual de la persona, de acuerdo a nuestra legislación vigente, pero también directamente afecta la sociedad por las actuaciones del rufián que a través de su comportamiento se hace mantener de las ganancias obtenidas por el sujeto pasivo de este delito.¹⁴

4.2 Análisis de la figura delictiva

4.2.1 Tipo de injusto: Tipo objetivo y subjetivo

Sujeto activo es cualquiera persona siendo indiferente su edad y sexo, y en general se conoce como el rufián, mientras que el sujeto pasivo, es la persona que ejerce la prostitución tanto el varón como la mujer, que de manera actual se dedica a esta actividad, es decir, es su modus vivendi, y que en este caso debe estar sometido a explotación sexual.

¹⁰ EDWARDS, C., *Delitos contra la integridad sexual*, Buenos Aires, Depalma, 1999, p.72.

¹¹ Véase: DONNA, E. A. (2001), *Delitos contra la Integridad sexual*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2001, 158.

¹² GUTIÉRREZ, M. (1999), *Delitos sexuales, Aumento de las penas y su eficacia punitiva*, Euned, San José, 1999, p.101.

¹³ GUERRA DE VILLALAZ, Aura, VILLALAZ DE ALLEN, Grettell, GONZALEZ HERRERA, Alberto, *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Cultural Portobelo, 2017, p.200.

¹⁴ EDWARDS, Op. Cit., p.70.

La *acción* punible consiste en *hacerse mantener*, aunque sea parcialmente. “Por hacerse mantener, la norma se refiere a la satisfacción de las necesidades habituales de alimentación, vivienda, vestido, etc., sin que sea preciso que derive la satisfacción total de las mismas¹⁵, y como se desprende de la norma el sujeto pasivo debe estar sometido a servidumbre sexual, y el rufián debe vivir de las ganancias obtenidas de la prostitución.

En lo que respecta a los *medios de comisión del delito*, la norma vigente introduce que su realización debe efectuarse mediante *amenaza o violencia*, de manera que la ilicitud que se castiga no alcanza otras formas en la que el rufián haya logrado que la prostituta le entregue el dinero, como puede ser a través de engaño, o que a su vez se logre con consentimiento del sujeto pasivo, algo excepcional en estos casos.

En el tipo subjetivo, es un delito doloso directo que requiere conciencia y voluntad de hacerse mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerce la prostitución, o que está sometida a servidumbre. Para tales efectos, debe tener claro que el beneficio recibido producto de la prostitución, ha sido consignado mediante amenaza o violencia.

En este delito no es admisible la forma culposa.

4.2.2. Formas de aparición delictiva

Se consuma el delito con el acto de hacerse mantener de la prostitución ajena, siendo un delito de resultado, pues efectivamente se lesiona la libertad sexual de la víctima, y además, es permanente, y es posible la tentativa.

Son autores, quienes se hacen mantener de la prostitución, y son admisibles las formas de participación criminal.

4.2.3. Penalidad

La pena para este delito es de cinco a diez años de prisión. No se establecen agravantes a diferencia de la legislación anterior que lo estimaba por razones de que fuere un menor de edad, o persona con discapacidad, o en situación de vulnerabilidad, y a nuestro modo de ver la pena es ínfima tratándose de actos que constituyen una explotación sexual.

¹⁵ MUÑOZ RUBIO/GONZALEZ FERRER, Op. Cit. p.111.

5. Contribución al proxenetismo de menores

5.1. Determinaciones previas

El artículo 186, con antecedentes en la reforma penal de 2004 al Código Penal de 1982 y la reforma penal mediante Ley 21 de 2018, sanciona la contribución al delito de Proxenetismo, de la siguiente manera:

“Quien pague o prometa pagar en dinero o en especie o gratifique través a una persona menor que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho años, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de ocho diez años.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de diez a quince años”.

Se trata de un hecho que sigue orientaciones internacionales en materia de trata de personas y explotación ajena, en virtud de la cual el derecho penal adelanta las barreras de protección penal, para castigar la *mera solicitud* (demanda) o el pago o promesa de pago, independientemente de que se llegue o no a realizar los actos sexuales con el menor de edad, que no es más que un acto preparatorio punible.

Al igual que los delitos anteriores la libertad e integridad sexual es el bien jurídico protegido, que en este caso recae sobre una persona menor de edad, que puede sentirse atraído a aceptar la oferta para solventar problemas económicos o simplemente porque le atrae este estilo de vida, que inclusive pudiera darse a través de plataformas de citas para atraer a menores de edad, aunque las mismas aseguran que hay mecanismos de verificación de la edad y que están prohibidas para los menores de dieciocho años, pero nada quita que pueda colarse un menor de edad en las mismas.

En sentido contrario, son los menores de edad los que acceden voluntariamente a las redes sociales para conectarse con otras personas supuestamente de su edad, pero corren el riesgo de ser acosados, o explotados sexualmente.

5.2. Análisis de la figura delictiva.

5.2.1. Tipo de injusto: Tipo objetivo y subjetivo

Sujeto activo es indiferente, tanto una persona del sexo masculino como femenino., mientras que el *Sujeto pasivo*, solo puede ser la persona menor de edad, ya sea hombre o mujer, y en cuanto al número de personas, el precepto textualmente de manera numérica se refiere solo a “una”.

La *acción punible* viene descrita bajo varios verbos rectores: *pagar o prometer pagar* en dinero o especie o *gratificar*, a una persona que ha cumplido catorce años y menor de dieciocho, o a una tercera persona, para que realice actos sexuales.

En tal sentido, de manera alternativa, se castiga el acto sexual remunerado, en dinero, o en especie, o su gratificación, en la que el menor de edad es por un lado el que solicita tales compensaciones, o por el contrario, puede ser una tercera persona, que lo solicite en nombre de este.

Pero también puede suceder que exista una promesa de pagar, en dinero o en especie o de gratificar al menor de edad, en la que el menor de edad recibe directamente la misma, o sea un tercero el que la solicite.

En ambos casos, a mi modo de ver, no se exige en la norma que efectivamente, se realicen las relaciones sexuales con el menor de edad, pues de darse esta situación, se castiga en otros tipos penales, lo que evidentemente nos coloca ante un acto preparatorio elevado a categoría de delito.

El delito es *doloso*, requiere la conciencia y voluntad por parte del agente, de pagarle o prometerle pagar a un menor de edad o a un tercero, para realizar actos sexuales, con fines de dinero, especie o gratificarlo de otra forma, no se admite la culpa.

5.2.2 Formas de aparición delictiva

Por ser un delito de consumación anticipada, se presenta con el pago o promesa de pago, independientemente de que se realicen o no las relaciones sexuales, la tentativa no es posible.

5.2.3 Penalidad

La pena para este delito es de prisión de ocho a diez años. La pena será de diez a quince años cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años.

6. Libertad sexual y los nuevos modelos de prostitución y explotación sexual.

La libertad sexual es la libertad de elección en materia sexual, por ello cualquiera persona mayor de edad con consentimiento puede ejercerla, pero cuando es una mujer que lo hace por gratificación sexual se le conoce como prostituta, aunque más bien debería decirse “mujeres prostituidas”¹⁶, porque en realidad son esclavas sexuales.

Los derechos sexuales tienen tutela penal contra cualquier acto que los afecte, como abusos sexuales, o también contra los actos de proxenetas que promueven la explotación sexual o del rufián que vive de la prostitución.

La lucha contra la explotación sexual no es nada nuevo ni mucho menos la prostitución miseria humana que amenaza a los jóvenes de cualquier sexo que los convierte en un objeto sexual, pero la explotación sexual se reinventa y trae nuevos modelos para atraer a los jóvenes, y por supuesto que el internet y las redes sociales se han convertido en un espacio que facilita y promueve un mundo glamoroso, especialmente mujeres (Sugar baby), estudiantes universitarias que incita a un estilo de vida “sugar”, de apoyo económico, regalos, viajes costosos y demás lujos, que son pagados, en general, a cambio de favores sexuales con hombres (Sugar Daddy), casados mayores de 50 años de edad, con recursos económicos, que establecen un acuerdo en términos y condiciones.

El fenómeno cultural de “Sugar Daddy”, y también “Sugar Mommy”, se promueve en sitios web, cuenta con canciones, fragancias para caballeros, ropa para Sugar Baby, hasta hubo una colección de maquillaje retirada en España por su controvertido mensaje, y se ha anunciado en camiones cerca de predios universitarios, con el lema “Mejora tu estilo de vida - Sal con un Sugar Daddy” en la que la Ministra de Bélgica, hace unos años denunció que estos” anuncios escandalosos llaman a la prostitución de la mujeres jóvenes”¹⁷

Desde luego, que todas las personas mayores de edad son libres para decidir sobre su

¹⁶ ANTONY, C., Perspectiva de la Criminología Feminista en el siglo XXI, Revista de Derecho Penal y Criminología y Ciencias Sociales, No.3, 2001, p.2.

¹⁷ SAEED, SAHIM, Belgian ministers file complaint against ‘sugar daddy’ posters at university 9/26/2017 <https://www.politico.eu/article/belgian-ministers-file-complaint-against-sugar-daddy-posters-at-university/>

libertad sexual, y no faltan los cuestionamientos morales acerca del “sugar style” o estilo de vida Sugar, pero, tengamos presente que esto es riesgoso para los jóvenes, porque pueden ser víctimas de explotación sexual, de acoso, de tráfico de órganos, de estafa por un falso Sugar Daddy e inclusive ser castigados tributariamente.

Y, ciertamente, que quien domina esta relación, es el Sugar Daddy, tiene capacidad económica, lo hace para sentirse más vital y joven y revivir su juventud, a diferencia del “Sugar baby”, que siente que es una lotería porque consiguió el apoyo económico necesitado, y tal vez piense en un final feliz, al estilo de “Pretty woman” de Julia Roberts y Richard Gere.

En opinión de otros, Sugardating»,” es una práctica normalizada que puede llevar a la prostitución, que trata de alejarla de la tradicional explotación de la mujer encadenada o encerrada en una habitación, en la que se favorece con esto una vida de ensueños pero que a la larga es una trampa y puede ser una puerta a la explotación sexual, pues a manera de ejemplo, el ‘sugardaddy’ va exigiendo cada vez más y más de ella, al final la amenaza con quitarle el dinero que le iba a dar y estropearle la carrera profesional porque es una personas que tiene muchísimos contactos, ella va accediendo a cosas que ella inicialmente no quería hacer», ha explicado. Finalmente «se da cuenta de que se ha metido en la boca del lobo de la que es muy difícil salir«. ¹⁸ .

Sobre los riesgos y las afectaciones de derechos humanos, la Comisión de investigación de malos tratos a mujeres en España que forma parte de Plataforma Cedaw-Estambul-Beijing (CEB) ha denunciado que con esto “se trata de normalizar el trato sexista, los roles y los estereotipos de género, es una prostitución encubierta, y la plataforma de estas páginas suponen una captación para las redes proxenetas y perpetúan la visión de las mujeres como objetos de compra y venta, colaborando a engrosar la actividad criminal del sistema prostitucional”, por lo que en algunos países como España, se han empezado con campañas (Diaconia), para sensibilizar a los jóvenes sobre este fenómeno.

“Una investigación hecha recientemente por ABC(link is external) en Australia reveló que

¹⁸ SOTO, Macarena, Sugardating: una práctica normalizada que puede llevar a la prostitución, Madrid, 1º de julio de 2022 , [https:// efeminista.com/sugardating-practica-normalizada-prostitucion](https://efeminista.com/sugardating-practica-normalizada-prostitucion)

cientos de personas experimentan acoso y abuso sexual en Tinder, y lo más abrumador es que Tinder suele ignorar a quienes solicitan ayuda a la app luego de sobrevivir a alguna de esas situaciones. El estudio vuelve a poner en el candelero la necesidad de que haya intermediarios de internet, incluso en las empresas de citas en línea, que tomen medidas más activas para combatir la violencia de género que habilitan esas plataformas. El público exige cada vez más que las apps y los sitios web de citas como Tinder, Bumble, Grindr y Hinge asuman esta responsabilidad moral, pero la posición legal sobre el asunto es poco clara.”¹⁹

En efecto, la tecnología es un medio que ha facilitado la captación de mujeres y niñas, pues se engancha a las mismas con el enamoramiento en redes sociales o con ofertas de trabajo falsas, y luego son trasladadas del lugar de origen al lugar donde serán explotadas sexualmente ²⁰ La cual ido eliminando la tradicional forma de prostitución.

De conformidad con la Fundación Scelles enfatiza que “La prostitución no es ni trabajo ni sexo. Es la mercantilización de la persona humana. Es la escandalosa explotación de los cuerpos de mujeres, niñas y niños, y en su Informe 5º Mundial (2019) a 35 países del mundo explica sobre este fenómeno global que traspasa fronteras, cuyo sistema de violencia estructurado afecta principalmente a niñas y mujeres, pero también a hombres, y lo peligroso de esto que el “proxeneta” está en tú casa, y llega con el teléfono o una computadora a las niñas, a las jóvenes y mujeres ²¹.

Otros por su parte, expresan que “la situación no mejora en el contexto digital. Los sistemas de mujeres de compañía (*escorts*), así como el auge de plataformas de distribución de contenido íntimo *como* Only Fans, representan espacios de amplio riesgo para las mujeres. “Se debe revisar qué causas ponen a las mujeres en estas situaciones. Si una persona decide

¹⁹ Divya Srinivasan<https://genderit.org/es/feminist-talk/tiendeme-una-trampa-y-acaba-conmigo-obligaciones-legales-de-las-apps-de-citas-2020>

²⁰ Véase: GARCIA, Dafne, La trata digita. Exposición sexual en línea. www.pikramagazine.com/2022/03/la-trata-digital-exposicion-sexual-en-linea/, 30 de marzo de 2022.

²¹ ZURITA, Javier, El proxeneta está en tu casa, <https://medium.com/@zurita86/el-proxeneta-est%C3%A1-en-tu-casa-3ed693871b21>, julio 19, 2022.

vender algún tipo de servicio debería de tener acceso a información sobre cómo protegerse”

22

Y como se advierte, todo empieza con la subida de fotos normales, luego se siente motivada a colocar otras fotos sensuales como lo hacen sus amigas para ser populares en la red, quizás en un traje de baño, y luego de ello aparecen los proxenetas, con plataformas como Only Fans ²³

7. Conclusiones

En Panamá, como todo país del mundo no se escapa al proxenetismo, la prostitución no se castiga, se sanciona al proxeneta, y valga recordar, a Madame Thonya, la dama del proxenetismo que según señalan los medios de comunicación social manejaba cerca de 44 mujeres y también ha habido condenas, pero por trata de blancas a ciudadanas extranjeras (2018), aunque las estadísticas de enero a junio 2022 no muestran ninguna denuncia.

Como hemos señalado previamente, las nuevas tecnologías favorecen y facilitan no solo la prostitución, sino también explotación y la trata de personas a nivel mundial, y ya dejado de venderse la primera en las calles sino digitalmente, se comparten anuncios publicitarios, y se discute por ejemplo en España si debe irse por el criterio abolicionista una nueva proposición de ley que prohíbe toda forma proxenetismo y persigue a las personas que se lucran con la explotación sexual de mujeres, pero sabemos que el asunto no es tan fácil²⁴

A estos efectos, valga señalar, ²⁵, “que la prostitución se mantiene y vincula a una cultura de la masculinidad construida socialmente, en el que a los hombres se le suponen unos

²² PICHARDO RAMIREZ, Roberto, Prostitución, desaparición y explotación sexual, principales efectos de la trata de mujeres, 8 de diciembre de 2010,

²³ Véase: ZURITA, Javier, Op. Cit. 2022.

²⁴ GALIACHO, Juan Luis, Internet se convierte en el primer medio para consumir nuevas formas de prostitución, <https://elcierredigital.com/tecnologia/346325019/internet-primer-medio-consumir-nuevas-formas-prostitucion.html>

²⁵ FERNÁNDEZ RAIGADA, R.I., Prostitución y trata con fines de explotación sexual: una visión desde la Enfermería Comunitaria, Revista Iberoamericana de Enfermería Comunitaria: RIdeC, ISSN 1988-5474, Vol. 11, N° 1, 2018.

impulsos sexuales irrefrenables que han de satisfacer de manera inmediata, y la sexualidad femenina es construida como objeto pasivo de satisfacción del deseo masculino. Así los hombres perpetúan este comercio, sin embargo, el hombre se mantiene oculto, girando todo el análisis en torno a la mujer prostituida, permaneciendo protegido en una sociedad que mira para otro lado, y en la que se explota tanto mujeres como hombres siguiendo ese modelo cultural patriarcal de consumo sexual”.

Y si pretendemos pensar en una regulación de la prostitución, ciertamente hay pros y contra, y llama la atención, que como bien se anota en las reflexiones de DIEZ GUTIERREZ²⁶, afirman lo siguiente: “La regulación no beneficia a las mujeres que son prostitutas, sino a los proxenetas que pasan a denominarse “empresarios del sexo”, dándoles un baño de respetabilidad y proporcionando a la industria del sexo mayor seguridad y estabilidad legal (de ahí su prisa porque se regule), a las redes de trata de blancas que se convierten en corporaciones empresariales que cotizan en bolsa como en Australia, y a los propios clientes-prostituidores, puesto que esto les colocaría en una situación de “normalidad” aceptable socialmente. La regulación expande y aumenta la demanda de la prostitución. Incentiva a los hombres a comprar a las mujeres por sexo en un entorno social más permisible y de mayor aceptabilidad. Aunque fuera verdad que un 5% de las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen voluntaria y libremente, lo lógico sería que nos preocupáramos primero por solucionar el problema del 95% que no desea un contrato de prostituta sino un contrato de trabajo.

- Regular la prostitución como un trabajo, equivale a aceptar implícita y explícitamente un modelo de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, equivale a aceptar que los hombres tienen necesidades ineludibles que pueden ser satisfechas mediante el uso del cuerpo de las mujeres.

- Si reglamentamos la prostitución, integrándola en la economía de mercado, estamos diciendo que esto es una alternativa aceptable para las mujeres y, por tanto, si es aceptable, no es necesario remover las causas, ni las condiciones sociales que posibilitan y determinan

²⁶ DIEZ GUTIERREZ, Enrique Javier, El papel de los hombres en la prostitución https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/5595/Papel_hombres_prostitucion_Enrique_Diez.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p.10

a las mujeres a ser prostituidas. Además, a través de este proceso, se refuerza la normalización de la prostitución como una “opción para los pobres”.

- No se puede desvincular el tráfico de mujeres con la legalización de la prostitución, porque el tráfico es una consecuencia de la oferta y la demanda que rige el negocio de la prostitución. La legalización promueve el tráfico.

- Es imposible para las mujeres, especialmente para las mujeres de países empobrecidos, demostrar que ellas fueron forzadas a la prostitución o sexualmente explotadas en contra de su voluntad.

- Legalizarla es legalizar la violencia contra las mujeres porque la prostitución es "una forma de esclavitud moderna, un acto de violencia contra las mujeres, una ofensa a su dignidad y una grave violación a los derechos fundamentales".

Ahora bien, como queda de lo previsto la legalización de la prostitución no es una solución viable, y los países que la han acogido los resultados han sido contradictorios, en Holanda, resultó un fracaso, a diferencia de Suecia (1999), aprobó una ley que penaliza la compra de servicios sexuales y despenaliza la venta de dichos servicios, y se considera como una forma de explotación contra las mujeres, y ha establecido políticas públicas al respecto.

Es imprescindible, empezar a concientizar a los niños y jóvenes sobre el derecho a la libertad sexual y el respeto a los derechos humanos. Hay pues que reforzar la legislación penal contra la explotación sexual y la trata de personas, y a la vez “apostar por una intervención preventiva de las causas frente a la represora de las consecuencias, exigiendo al gobierno y a las administraciones erradicar la precariedad del mercado laboral y las condiciones de explotación que en él se viven, que provocan el que la prostitución sea a veces la única alternativa para poder pagar las deudas o mantener a la familia. En vez de beneficiarse de los impuestos recaudados de la industria del sexo, los gobiernos podrían embargar los bienes de la industria del sexo e invertirlos en el futuro de las mujeres que están en la prostitución proporcionando recursos económicos y alternativas reales”²⁷

²⁷ DIEZ GUTIERREZ, Op.cit.2012, p.8.

Antes de terminar, los hechos estudiados constituyen formas de explotación sexual, que afectan la dignidad de las personas, su libertad sexual y porque no decir son una forma de violencia de género, en la que no podemos dejar de pasar desapercibido otras conductas delictivas, como, por ejemplo, el Turismo sexual.

BIBLIOGRAFÍA

ANTONY, C., Perspectiva de la Criminología Feminista en el siglo XXI, Revista de Derecho Penal y Criminología y Ciencias Sociales, No.3, 2001.

AQUINO, Delito de Rufianería, Buenos Aires, Ediciones Pannedille, 1971.

ARANGO DURLING, V., Mujer violación y agresiones sexuales, w.w.wpenjurpanamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.

AROCENA, G. , Delitos contra la Integridad Sexual, Córdoba, Advocatus, 2001.

BEGUE LEZAUN, J.J., Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Barcelona, Bosch, Casa editorial, 1999.

CANCINO, A. , Delitos contra el Pudor Sexual, Bogotá, Temis, 1983.

BOIX REIG, Javier, El delito de estupro fraudulento, Publicación del Instituto de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, 1979.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L.A./ GARCÍA CANTIZANO, M. del C., Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos., 1997.

CORIA, D. C. y CASTRO, C. S. M Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Aspectos penales y procesales, Lima, Grijley, 2000.

CORIAT, A., Los prostíbulos son una vía para legalizar el proxenetismo, Marisabel Saravia, octubre 23 de 2015, <https://www.melodijoadelita.com/2015/10/los-prostibulos-son-una-via-para.html>

DELVA BENAVIDES, J. E./ SAID GONZALEZ LOPEZ, I.,

Venta sexual digital: las redes sociales y su regulación internacional

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3742/4055>

DIEZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier, El papel de los hombres en la prostitución

https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/5595/Papel_hombres_prostitucion_Enrique_Diez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DIEZ RIPOLLES, J. L., La protección de la libertad sexual. Insuficiencias penales y propuestas de reformas, Barcelona, Bosch, Casa editorial,1985.

DONNA, E. A., Delitos contra la Integridad sexual, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores,2001.

EDWARDS, C., Delitos contra la integridad sexual, Buenos Aires, Depalma,1999.

EFE, Prostitución digital: cambian prácticas, tiempos y lugares de encuentro

Valencia | EFE - 1 marzo, 2022 <https://efeminista.com/prostitucion-digital-cambian-practicas-tiempos-lugares>

FERNÁNDEZ RAIGADA, R.I., Prostitución y trata con fines de explotación sexual: una visión desde la Enfermería Comunitaria, Revista Iberoamericana de Enfermería Comunitaria: RIDEC, ISSN 1988-5474, Vol. 11, N° 1, 2018.

FUNDACIÓN SCELLES, 5º, Informe mundial de la Fundación Scelles.

<https://frontabolicionistapv.blogspot.com/2019/06/5-informe-mundial-de-la-fundacion.html>
[junio 11/2019](https://frontabolicionistapv.blogspot.com/2019/06/5-informe-mundial-de-la-fundacion.html)

GALIACHO, Juan Luis, Internet se convierte en el primer medio para consumir nuevas formas de prostitución, <https://elcierredigital.com/tecnologia/346325019/internet-primer-medio-consumir-nuevas-formas-prostitucion.html>

GARCIA, Dafne, La trata digita. Exposición sexual en línea.

www.pikaramagazine.com/2022/03/la-trata-digital-exposicion-sexual-en-linea/, 30 de marzo de 2022.

GAVIER, E. , *Delitos contra la libertad sexual*, Córdoba, Marcos Lerner Editorial Córdoba,2000.

GILL SUAZO, H. , *Delitos contra el Pudor y Libertad sexual*, Panamá,2000.

GUTIÉRREZ, M. , *Delitos sexuales, Aumento de las penas y su eficacia punitiva*, San José, Euned, 1999.

HINESTROZA, Annette, *Madame Thonya” la dama del proxenetismo”*, El Panamá América, 25 de octubre de 2017

MARTÍNEZ ROARO, M. , *Delitos sexuales*, México, Editorial Porrúa, 1975.

MORAS MOM, J. , *Los delitos de violación y corrupción*, Buenos Aires, Ediar,1971.

MUÑOZ RUBIO, C. E./ GONZÁLEZ FERRER, C. E., *Delitos contra la Libertad y Pudor Sexual*, Universidad de Panam,1989.

PICHARDO RAMIREZ, Roberto, *Prostitución, desaparición y explotación sexual, principales efectos de la trata de mujeres*, 8 de diciembre de 2010,

8 diciembre 2021 0 <https://desinformemonos.org/prostitucion-desaparicion-y-explotacion-sexual-principales-efectos-de-la-trata-de-mujeres> ROMANO, Bartolomeo, *La tutela penale della Sfera Sessuale*, Milano, Dott Giuffre editore, 2000.

SAIZ ECHEZARRETA, Anesa, FERNANDEZ ROMERO, Diana, ALVARADO LOPEZ, María Cruz, *Prostitución y trata con fines de explotación sexual en la prensa digital española: Análisis comparativo de la producción informativa*, <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719->

SANCHEZ, Sonia, *Prostitución*, <https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/la-prostitucion-es-violencia-definio-sonia-sanchez-n2722995.html>

SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, Dykinson, 2000.

SIERRA-RODRIGUEZ, Alba, ARROYO-MACHADO, Wenceslao, y BARROS-HURTADO, Domingo, *La trata de personas en Twitter: Finalidades, actores y temas en la escena hispanohablante* Domingo Barroso-Hurtado. *Comunicar*, n° 71, v. XXX, 2022 | *Revista Científica de Educomunicación* | <https://www.revistacomunicar.com/ojs/index.php/comunicar/article/view/C71-2022-06>

SOTO, Macarena, Sugardating: una práctica normalizada que puede llevar a la prostitución, Madrid, 1º de julio de 2022, [https:// efeminista.com/sugardating-practica-normalizada-prostitucion](https://efeminista.com/sugardating-practica-normalizada-prostitucion)

SROMJOVASAN, Dyvya, Tiéndeme una trampa y acaba conmigo: obligaciones legales de las apps de citas para combatir la violencia sexual, 8 de diciembre de 2020 Divya Srinivasan<https://genderit.org/es/feminist-talk/tiendeme-una-trampa-y-acaba-conmigo-obligaciones-legales-de-las-apps-de-citas-para>

TAMARIT SUMALLA, J. , La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual, Navarra, Aranzadi, Thompson-Civitas, 2002.

TELEMETRO, Proxenetista es condenada a 10 años de prisión por explotación sexual 12 de nov de 2018

<https://www.telemetro.com/nacionales/2018/11/12/proxenetista-condenada-prision-explotacion-sexual/1089126.html>

VALDO TIEGHI, R., *Delitos sexuales*, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1983.

VALENCIA MARTÍNEZ, Jorge Enrique, *Delitos contra la libertad y pudor sexuales*, Ediciones fórum Pacis, Santa fe de Bogotá, 1993.

VERA MORALES, Kathia, La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales, OEA/Ser.D/XXV.25) <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> Katya N. Vera Morales2022

ZURITA, Javier, El proxenetista está en tu casa, [https://medium.com /@zurita86/el-proxenetista-est%C3%A1-en-tu-casa-3ed693871b21](https://medium.com/@zurita86/el-proxenetista-est%C3%A1-en-tu-casa-3ed693871b21), Julio 19, 2022.